

SENTENCIA N° setenta y seis /2014.-: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, **a los ocho días del mes de agosto del año 2014**, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación integrada por los Señores Jueces **Dr. Andrés Repetto**, quien presidió la audiencia, y los **Dres. Fernando Zvilling y Alfredo Elosú Larumbe**, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial denominado **"HERMOSILLA, JOSÉ LUIS s/HOMICIDIO"** (identificado bajo el **Legajo MPNNQ 10001/2014**), y seguido contra **José Luis Hermosilla**, D.N.I.-....., nacionalidad Argentino, nacido el 26 de julio de en Neuquén, hijo de y de , albañil, casado, domiciliado en Barrio de Plottier -Pcia. de Neuquén-, detenido alojado en la Unidad de Detención n° Once de esta ciudad; a favor de quien se interpuso el recurso de impugnación.

Intervinieron en la instancia de impugnación el Dr. Gustavo Palmieri, defensor de confianza del imputado, el Dr. Maximiliano Breide Obeid en representación de la fiscalía, y el Dr. Juan Manuel Coto en representación de la querrela.

ANTECEDENTES: Por sentencia dictada por un Tribunal de jueces de garantías, en audiencia llevada a cabo el día 4 de julio del corriente, se dispuso, en lo que aquí interesa: **I- CONDENAR a JOSE LUIS HERMOSILLA, a la pena de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, CON MÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO** (art. 12 CP y art. 270 CPPN), por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE** (art. 79 CP.). **II- DISPONER LA INMEDIATA DETENCIÓN DE JOSÉ LUIS HERMOSILLA en PRISIÓN PREVENTIVA, por el término de cuatro meses o hasta tanto se revoque la sentencia dictada.**

Con fecha 14 de julio de 2014, el Sr. Defensor, Dr. Gustavo Palmieri, dedujo recurso de impugnación contra el punto II del mencionado decisorio, solicitando su revocación, y en consecuencia, el cese de dicha medida de coerción.

Es así, que con fecha 25 de julio de este año se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 245 en la que se debatieron oralmente los fundamentos del recurso interpuesto por la defensa.

Practicado el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el

orden siguiente: Dr. Alfredo Elosú Larumbe, Dr. Andrés Repetto y Dr. Fernando Zvilling.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 193 y 246 del Código de rito, se ponen a consideración las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

El **Dr. Alfredo Elosú Larumbe**, dijo:

El recurso fue presentado en término, ante la Oficina Judicial respectiva, por parte legitimada para ello, siendo ésta una decisión judicial declarada expresamente impugnabile (art. 233 CPP).

La impugnación, además, resulta autosuficiente, porque de su lectura se hace posible conocer como se configura -a juicio del recurrente- los motivos de impugnación aducidos y la solución final que propone.

Por todo ello considero que debe declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación deducido (arts. 233, 235 y 239 del CPP).

El **Dr. Andrés Repetto**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Fernando Zvilling**, dijo: Adhiero al voto del Juez preopinante.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El **Dr. Alfredo Elosú Larumbe**, dijo:

I. La defensa estructuró su impugnación sobre la base de dos agravios.

A. En primer lugar, indicó que la decisión que se impugna inobserva el estándar impuesto por el art. 114 del nuevo CPPN, que establece que la prisión preventiva se debe aplicar como *última ratio* cuando las demás medidas sustitutivas fueren insuficientes.

En tal sentido, sostuvo que en la decisión no se encuentran fundamentos acerca de la valoración de este requisito. De esa forma, considera que no se ha observado la previsión del art. 114 del CPP que exige para justificar la prisión preventiva, que se analicen y descarten fundadamente las medidas sustitutivas del encarcelamiento preventivo. A su

vez, destacó que los arts. 9 y 110 del CPP establecen que la prisión preventiva sólo procederá cuando fuere *indispensable* y por un *tiempo imprescindible* o fijado en el Código.

B. En segundo término, se agravió porque, desde su óptica, la decisión no hizo una efectiva revisión de los riesgos procesales que justifican la imposición de la más grave de las medidas de coerción que autoriza el nuevo sistema procesal.

En esa dirección, efectuó los siguientes cuestionamientos:

Es censurable que los jueces invoquen que frente a una condena "no firme" el común de las personas buscará no cumplir la sanción penal para el caso de que más tarde sea confirmada.

También lo es afirmar que el eventual "peligro de fuga" frente a una condena de 9 años de prisión, aumenta necesariamente el riesgo procesal, especialmente al descartar analizar dicha situación omitiendo la posibilidad de aplicar medidas menos gravosas.

La afirmación hecha por el tribunal, referida a que "necesariamente aumenta" el peligro procesal, es meramente dogmática.

La decisión reposa en criterios sustantivistas. Se refiere a las circunstancias del encarcelamiento preventivo como presunción *iure et de iure*, que se corresponde con una visión de la prisión preventiva como anticipo de pena.

La decisión no consideró ni evaluó el comportamiento procesal que el Sr. Hermosilla tuvo en el proceso. Dicha circunstancia determina un claro supuesto de "razonamiento arbitrario".

Al momento de realizarse la audiencia prevista en el art. 245 la defensa amplió los fundamentos de los agravios expuestos en el escrito de impugnación.

Puso de realce que Hermosilla cumplió en todo momento con sus obligaciones procesales. Con posterioridad al hecho, se presentó espontáneamente en la comisaría sabiendo que iba a ser detenido. No hay ningún elemento objetivo que permita suponer que se va a fugar.

Citó tres casos en los que intervino esa defensa que, en su entendimiento, demuestran que no es cierto que las personas condenadas se fuguen ("Navarrete"; "Pidú Nahuel"; y "Vega").

Mencionó jurisprudencia de la CSJN en la que se afirma que una sentencia "no firme" no lesiona el principio de inocencia. Finalmente, destacó la doctrina del fallo "Merlini", también de la CSJN, en la que se establece que una sentencia no firme no deja de ser una medida cautelar.

Por último, destacó que la detención domiciliaria se dictó oportunamente por "peligro de entorpecimiento de la investigación". Ello hoy ya no existe, sólo hay peligro de fuga.

Por todo lo expuesto, solicitó la libertad de su asistido. Subsidiariamente, ofreció que se presente todos los lunes ante el Ministerio Público Fiscal.

II. A su turno, el Sr. Fiscal requirió que se confirme la decisión recurrida.

Expresó que en el caso que hoy se analiza el Sr. Hermosilla realizó conductas que generaron "riesgo de

entorpecimiento de la investigación”, y por esa razón se ordenó su detención. En apoyo de lo expuesto, mencionó que Hermosilla violó una prohibición de acercamiento a los testigos dispuesta por la Dra. Malvido (se entrevistó con el padre de Carlos Abello, lo que generó que éste tuviera que abandonar la ciudad). Además, no concurrió a la audiencia prevista en el art. 168 del CPP explicando, posteriormente, que lo hizo por consejo de su abogado ante la imposibilidad de éste de concurrir esa audiencia. Que en virtud de esta incomparecencia, la Dra. Mara Suste ordenó su rebeldía y captura.

Consideró que la resolución atacada no se encuentra vacía de fundamentos, sino que se trata de una cuestión de criterios en la que la defensa no comparte la decisión dictada.

Asimismo, señaló que el “riesgo de entorpecimiento de la investigación” no cesó, ya que en la impugnación ordinaria que prevé el nuevo régimen adjetivo se puede producir prueba.

III. Por último, la querrela adhirió a todo lo expuesto por el Dr. Breide Obeid y efectuó algunas precisiones.

Señaló el Dr. Coto que Herмосilla no llegó a ninguna audiencia en libertad. A la primera lo hizo detenido y recuperó la libertad al concluir la misma. A la segunda audiencia llegó capturado como consecuencia de la rebeldía dictada por la Dra. Suste. Al juicio arribó con detención domiciliaria. Y, por último, a esta audiencia lo hizo en prisión preventiva.

Por otro lado, puntualizó que las medidas cautelares dictadas a lo largo de este proceso se han ido agravando de manera progresiva: libertad, rebeldía, prisión domiciliaria y prisión preventiva. En base a ello, consideró que no se ha comenzado por la cautelar más intensa, sino que previamente se optó por medidas menos gravosas para libertad personal del acusado.

IV. Llegado el momento de expedirme sobre las cuestiones planteadas pasaré a exponer la manera en que, según mi opinión, debe resolverse el caso.

Conforme lo establece la doctrina actual de la Convención Americana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -caso "Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador"-, la jurisprudencia de la CSJN -casos "Merlini" y "Loyo Fraire"-, como así también la normativa establecida en los arts. 110 y siguientes del nuevo Código Procesal Penal de Neuquén, la prisión preventiva no puede fundarse, exclusivamente, en la gravedad del delito que se le imputa al supuesto autor y en sus características personales, de modo que la eventual pena a imponer no sea susceptible de cumplimiento condicional. Estas últimas son pautas fundamentales que, invariablemente, los magistrados deben sopesar y comprobar positivamente -art. 115 CP-, pero no justifican, por si mismas, la imposición de la prisión preventiva.

Es necesario, además, que se verifiquen los siguientes requisitos:

a) Que la finalidad de imponer ese tipo de medidas debe estar necesariamente dirigida a asegurar que: 1) El acusado no impida el normal desarrollo del procedimiento -

riesgo de entorpecimiento-; y 2) El acusado no eluda la acción de la justicia -riesgo de fuga-.

b) Que la prisión preventiva sea "idónea" para cumplir con el fin perseguido.

c) Que sea "necesaria", o, lo que es lo mismo, que "no exista una medida menos gravosa" que posea la "misma idoneidad" para alcanzar el objetivo propuesto.

d) Que esa medida cautelar sea "proporcional". Ello quiere decir que el sacrificio inherente al derecho del acusado -condenado, no firme- no resulte "exagerado o desmedido" si se lo compara con las ventajas que se obtienen con el cumplimiento de la restricción.

Bajo estos parámetros habrá de analizarse la impugnación interpuesta por la defensa.

En la audiencia de juicio las acusaciones - pública y privada- solicitaron el dictado de la prisión preventiva en virtud de que, a su juicio, la condena dictada elevaba el riesgo de fuga ya existente. La defensa, por su parte, entendió que al haber finalizado el juicio y al no existir riesgo de "entorpecimiento de la investigación" debía

decretarse la libertad de su asistido. Subsidiariamente, solicitó que se mantenga la prisión domiciliaria.

Posteriormente, en la audiencia de impugnación, la acusaciones mantuvieron sus requerimientos y la defensa modificó en parte su pretensión: si bien solicitó se disponga la libertad de Hermosilla, subsidiariamente ya no peticionó que se mantenga la detención domiciliaria, sino que consideró que podía asegurarse la comparecencia de su asistido a través de la obligación de presentarse todos los lunes ante el Ministerio Público Fiscal.

Más allá de la mutación puesta de manifiesto en la pretensión de la defensa, considero que la revisión del fallo que se propone respecto de la medida cautelar implica evaluar todas las posibilidades. Efectúo dicha afirmación porque, a mi criterio, en materia de prisión preventiva, la obligación de analizar cuál es la medida menos gravosa dentro del abanico de posibilidades que brinda el art. 113 del CPP, habilita a los jueces a adoptar una medida más leve aunque ésta no haya sido requerida. Ello es así, pese a no ser una de las opciones propuestas por las partes. En otras palabras, si la fiscalía pide la prisión preventiva

y la defensa propone la obligación de presentarse ante una autoridad determinada, no existe ningún inconveniente en que el tribunal se incline por la detención domiciliaria. Lo que no puede hacer el juez es dictar una medida más gravosa que la solicitada, pero sí, valga reafirmarlo, decidirse por una más leve.

Aclarados estos aspectos, corresponde analizar si el fallo que desecha la libertad de Hermosilla y su detención domiciliaria es ajustado a derecho. Veamos.

Está fuera de discusión que en el caso traído a estudio de este cuerpo se cumplen los requisitos previstos en los arts. 115 y 114 inciso 1 y 2 del CPP. Está probada la materialidad objetiva del delito, la responsabilidad del imputado, y es inviable que la condena sea de ejecución condicional.

También debe concederse que, si el fin perseguido por el tribunal que dictó la resolución impugnada ha sido asegurar que el imputado no se fugue y no se frustre el cumplimiento de la condena, la medida dispuesta se vislumbra "idónea" para alcanzar ese objetivo.

Sentado lo expuesto, advierto que lo que aquí se discute es la "necesidad" de dictar el encierro preventivo de Hermosilla. Es decir, tal como lo plantea la defensa, si la detención es "indispensable", y si no existe otra medida igualmente idónea para poder cumplir con ese objetivo cautelar (art. 114, primer párrafo, y art. 114, inc. 3 del CPP).

Hasta la realización del juicio, la detención domiciliaria -art- 113, inc. 6 CPP- ha resultado idónea para cumplir con los fines del proceso -normal desenvolvimiento de éste y aseguramiento de la presencia del acusado-. En efecto, conforme se nos informó, a dicha medida cautelar se llegó en virtud de los incumplimientos en los que incurrió Hermosilla respecto de las obligaciones previamente asumidas. Considero en tal sentido que, más allá de la discusión que se planteó durante la audiencia de impugnación respecto de las circunstancias que habrían generado que Hermosilla no se presente a la audiencia del art. 168, la declaración rebeldía y captura dispuesta por la Dra. Suste y el incidente protagonizado con el padre del testigo Abello, son "elementos objetivos" que, necesariamente, deben

sopesarse en forma negativa a la hora de evaluar la conducta procesal del acusado.

Más allá de las críticas dirigidas hacia algunas afirmaciones que contiene el fallo impugnado, la defensa propone como argumento central para atenuar la prisión domiciliaria que venía sufriendo su asistido que, al haber concluido el juicio, ya no existe más riesgo de entorpecimiento de la investigación. Según su tesis, luego de la sentencia solo es evaluable el riesgo de fuga.

Entiendo que ello no es así. El art. 243 del nuevo CPP establece expresamente que el impugnante puede requerir la "producción" de prueba que se vincule directamente con el contenido de la impugnación. Se trata de una norma verdaderamente innovadora que, no sólo acrecienta las posibilidades de control por parte del tribunal revisor, sino que incluso, en determinadas ocasiones, permite colocarlos en un escenario de mejor perspectiva cognoscitiva que la que tuvo el tribunal de grado. El sistema se apoya en la idea de un juicio bifurcado en dos grados de conocimiento -el primero limitado a la acusación, y el segundo a la materia del agravio-. Por ello, la prueba en esta etapa es

“parcial” ya que se dirige a demostrar el acierto de la reprobación y se limita a ella.

A partir de lo que acaba de explicarse, existe la posibilidad concreta de que Hermosilla incurra nuevamente en acciones dirigidas a alterar la prueba susceptible de ser producida en la audiencia prevista en el art. 245 del CPP. No se trata de una afirmación antojadiza sino de una proyección efectuada sobre la base de lo previamente ocurrido en este caso. En efecto, conforme lo indicó la fiscalía en la audiencia de impugnación -y ello no fue rebatido por la defensa-, Hermosilla ya ha incurrido en conductas enderezadas a entorpecer la investigación y ello constituye un dato objetivo insusceptible de ser soslayado.

Pero más allá de la referida posibilidad de producir evidencia en el proceso de impugnación que brindan los arts. 243 y 244 del CPP, entiendo que, aún en el supuesto de que el impugnante no proponga la realización de nuevos elementos probatorios, las conductas obstructivas desplegadas antes del juicio pueden y deben incidir sobre la evaluación del “riesgo de fuga”.

Sobre este aspecto, estimo necesario traer a colación lo expresado el 12 de marzo de 2014 por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en el expediente 1749060 caratulado "LOYO FRAIRE, Gabriel" en el que se aplicó la doctrina sentada por la CSJN en ese mismo caso y en el precedente "Merlini".

En esa ocasión, dijo el Alto Tribunal, en lineamientos que comparto, que "...aunque se trate de una prisión preventiva posterior a la sentencia de condena, igualmente podrá proyectarse hacia el peligro de fuga el comportamiento del imputado que durante la investigación penal preparatoria o el juicio hubiere intentado *entorpecer el desenvolvimiento del proceso* -v.gr. intentando alterar la prueba- puesto que tales acciones muestran *en concreto* un actitud obstaculizadora de la justicia, que puede razonablemente extenderse como palmario indicio de insumisión al futuro cumplimiento de la pena, en caso de que ésta resulte confirmada por las instancias revisoras".

Si a ello se le suma que Hermosilla no sólo realizó conductas enderezadas a entorpecer el normal desarrollo del procedimiento intentando incidir sobre la

prueba que habría de producirse, sino también incumpliendo la obligación de presentarse ante todos los llamados del tribunal, obligado es concluir que la opción prevista en el inciso 2° del art. 113 propuesta por la defensa no se avizora como una medida "idónea" para asegurar el cumplimiento de la pena impuesta. No se trata, como afirma la defensa, de una afirmación dogmática carente de sustento, sino en un juicio de valor apoyado sobre la base de elementos objetivos que razonablemente me conducen a propiciar esta solución.

Con relación a la detención domiciliaria, entiendo que el hecho de esa medida haya sido suficiente para asegurar la presencia de Hermosilla durante el juicio, no significa que siga manteniendo la misma idoneidad para garantizar el eventual cumplimiento de la pena de nueve años de prisión que le impuso el tribunal sentenciante.

El requisito de "necesidad" debe "reevaluarse" con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria.

Y en esa dirección, no pude perderse de vista que la condena, aun cuando no se encuentre firme, constituye una decisión sobre el fondo de la cuestión que

exige arribar a un estado de certeza sobre la responsabilidad del imputado y, por lo tanto, goza de una presunción de acierto que incide de manera marcadamente desfavorable en la valoración del riesgo de fuga.

La detención domiciliaria ordenada antes de la condena era, en opinión del juez que la dictó, la "medida menos gravosa" para asegurar la sujeción del imputad al proceso. Se correspondía con un determinado "grado" de riesgo procesal.

Tal como lo entendió el tribunal *a quo*, con la condena ese riesgo de fuga se acentuó considerablemente y, consecuentemente, generó una nueva evaluación acorde con ese nuevo contexto situacional. En el marco de ese nuevo escenario, el tribunal entendió, correctamente según mi parecer, que la única medida que resultaba idónea para asegurar que Hermosilla se mantenga a derecho era la imposición de la prisión preventiva. Y si bien, tal como lo puntualiza la defensa, no hizo alusión a la conducta procesal demostrada por el acusado a lo largo del proceso, no menos cierto es que la decisión fue tomada en el marco de un contexto determinado cuyos antecedentes eran ampliamente

conocidos por todas las partes. La querrela fue sumamente clara sobre este punto: las medidas cautelares dictadas a lo largo de este proceso se fueron agravando de manera progresiva: libertad, rebeldía, prisión domiciliaria y prisión preventiva. Hermosilla no llegó a ninguna audiencia en libertad. A la primera lo hizo detenido y recuperó la libertad al concluir la misma. A la segunda, llegó capturado como consecuencia de la rebeldía dictada por la Dra. Suste. Al juicio arribó con detención domiciliaria. Y, por último, a la audiencia de impugnación lo hizo en prisión preventiva. Fue en ese marco en el que el tribunal de juicio dictó la decisión que se ataca, con lo cual estimo que los cuestionamientos por arbitrariedad que se formulan en base a dicho aspecto deben ser rechazados.

Por otro lado, debe destacarse que la satisfacción de la exigencia de la "necesidad" para imponer la prisión preventiva implica corroborar que "no exista una medida menos gravosa" para garantizar los fines del proceso. Pero el análisis no concluye allí, es necesario, además, que la medida alternativa presente la "misma idoneidad" -que

genere la "misma seguridad"- para alcanzar el objetivo buscado.

Bajo estos lineamientos, la prisión preventiva dispuesta por el *a quo* resulta "indispensable" ya que, ante la elevación del riesgo de fuga que trae aparejada la imposición de una pena de nueve años de prisión, y ante a la incorrecta conducta procesal demostrada por el acusado a lo largo del proceso, la detención domiciliaria no se vislumbra como una medida que permita garantizar "con similar grado de idoneidad" la sujeción del imputado al proceso. En tal sentido, el tribunal de juicio hizo hincapié en el alto monto de la sanción impuesta y aclaró que se produjo una variación importante respecto de las circunstancias originales.

Además, se observa que el decisorio que se cuestiona cumple con el requisito de proporcionalidad: La pena de 9 años es una sanción muy elevada y, teniendo en cuenta los acotados tiempos procesales para tramitar los recursos que prevé el nuevo ordenamiento procesal, la decisión final sobre la condena impuesta deberá emitirse en un tiempo breve.

En efecto, es importante esta aclaración porque en Neuquén la celeridad es un principio ideológico rector del nuevo ordenamiento que se encuentra presente en todo el articulado del código incluyendo, claro está, el sistema de control de las decisiones judiciales. Como se dijo, Neuquén cuenta con un sistema recursivo verdaderamente ágil que implica evaluar el requisito de la proporcionalidad con especial atención a este aspecto. En otras palabras, los recursos no tardan lo mismo que en otras jurisdicciones de nuestro país, y tampoco demandan los extensos tiempos procesales que se consumían en el sistema anterior. Por ello, insisto en que se verifica en este caso el requisito de proporcionalidad, toda vez que la restricción de los derechos del imputado no resulta "exagerada o desmedida", si se atiende al monto de la pena impuesta, al tiempo que demandará la impugnación y a su evaluación comparativa con las ventajas que se obtienen con la materialización de la restricción.

Entiendo que se trata de una pauta valorativa que no resulta menor, ya que marca una diferencia sustancial con otras provincias que poseen sistemas recursivos diferentes al nuestro. De esta manera, más allá de

que la CSJN ha brindado pautas generales tendientes a interpretar el requisito de la "proporcionalidad", y que los tribunales inferiores de la nación debemos respetar esa doctrina en virtud de la ejemplaridad que poseen sus decisiones -"derecho judicial" de La Corte, en palabras de Germán Bidart Campos-, no puede pasarse por alto que su correcta evaluación debe efectuarse en armonía con las reglas procesales que rigen en cada una de las jurisdicciones del país. Dicho de otro modo, no es lo mismo la evaluación de la "proporcionalidad" en las causas que, por ejemplo, tramitan ante la justicia federal o que tramitaban en el anterior código procesal neuquino, donde las casaciones podían demorar dos años o más, que en este nuevo e innovador sistema adjetivo, en el que deben respetarse los acotados tiempos que prevén los arts. 242, 244, 245 y 246 del CPP ley 2784, y en el que se ha implementado el instituto de la resolución ficta para el caso de demora por parte del Tribunal de Impugnación -art. 89 CPP-.

En base a todo lo expuesto, propongo al acuerdo que la decisión impugnada sea confirmada.

El **Dr. Andrés Repetto**, dijo: Adhiero al voto del Juez preopinante.

El **Dr. Fernando Zvilling**, dijo: Voto en idéntico sentido.

TERCERA: Costas.

El **Dr. Alfredo Elosú Larumbe**, dijo: Sin costas, art. 268 del CPP.

El **Dr. Andrés Repetto**, dijo: Adhiero al voto del Juez preopinante.

El **Dr. Fernando Zvilling**, dijo: Voto en idéntico sentido.

De lo que surge del presente acuerdo, el tribunal por unanimidad:

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal el recurso interpuesto por el Dr. Palmieri en favor de JOSÉ DANIEL HERMOSILLA (arts. 233, 235 y 239 del CPP).

II.- NO HACER LUGAR a la impugnación deducida y, en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el punto II de la sentencia nro. 37 dictada el 4 de julio del corriente, en el que se dispusiera la **prisión preventiva** de

JOSÉ LUIS HERMOSILLA por el término de cuatro meses o hasta tanto se revoque la sentencia dictada (art. 246, segundo tercer párrafo del CPP).

III.- SIN COSTAS en esta instancia (art. 268, párrafo segundo, segunda parte, del CPP).

VI. Regístrese. Notifíquese.

Dr. Fernando J. Zvilling	Dr. Andrés Repetto	Dr. Alfredo Elosu Larumbe
Juez	Juez	Juez

Reg. Sentencia N° 76 T° IV Fs. 637/649 Año 2014